

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante: WIGNER MORALES LÓPEZ
Demandado: PAOLA ANDREA ARRIETA CALDERA Y OTROS
Rad. 23-001-31-03-001-2017-00149-01 Folio 338-21**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

Expediente 23-001-22-14-000-2022-0034-00 FOLIO 58-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, quince (15) de marzo dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba**, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por **PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA** contra **ELVIRA ISABEL PINEDA TRUJILLO Y OTROS**.

I. CONSIDERACIONES

I.II. La institución de los impedimentos o recusaciones, buscan separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales estipuladas en el artículo 141° del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha

manifestado nuestra Corte Constitucional de la siguiente manera ¹"el régimen de impedimentos y recusaciones es un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos"

I.III. En ese orden de ideas, los cargos formulados por el señor juez, están sustentado en los numerales 2 del artículo 141 C.G.P, que en su orden rezan:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

El togado sustenta su impedimento, explicando que una vez revisado el expediente encuentra que conoció del presente proceso apelado cuando fungió como **Juez Promiscuo Municipal de Chimá**. Solicita que se le sirva aceptar el impedimento planteado debido que actuó como juez de conocimiento en la etapa inicial del proceso en primera instancia, por lo tanto, expresa que tales circunstancias afectan de manera indirecta su imparcialidad.

Ahora bien, la Sala Unitaria entra a verificar la existencia de las actuaciones del hoy Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, Álvaro Martínez Angulo en el proceso verbal de simulación con radicado 23-168-40-89-001-2017-00005-02, cuando cursaba la primera instancia.

Por medio de auto con fecha 27 de marzo del año 2017 se avocó el conocimiento del proceso verbal de simulación por parte del Juez Álvaro Francisco Martínez Angulo en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Chima. Adicionalmente se observa que fungió como director del proceso desde la audiencia inicial, etapa de conciliación, decreto y practica de pruebas en las cuales se efectuó el interrogatorio de partes.

Ahora, se observa en la nota de reparto que efectivamente el proceso verbal de simulación con radicado 23-168-40-89-001-2017-00005-02 le correspondió en esta ocasión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, despacho en el cual el Doctor Martínez Angulo funge como Juez.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de

encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2º del artículo 141 como causal de impedimento: **"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."**

Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta:

"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios." Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, cuando fungía como Juez Promiscuo Municipal de Chimá conoció

y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, y ahora, ejerciendo como **Juez Promiscuo del Circuito de Chinú** le es repartido el referido proceso para surtir la segunda instancia, evidenciado la configuración de la causal alegada. Por lo anterior, corresponde aceptar el impedimento formulado.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento por el causal número 2 del artículo 141 C.G.P, manifestado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado